

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2180-2009
LORETO

Lima, tres de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los procesados Dagoberto Enrique Pérez Cortez, Alfonso Weninger Mozombite y el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil quinientos dos del veintinueve de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas mil quinientos treinta y nueve cuestiona el quantum de la pena impuesta a los procesados por considerarla muy benigna en atención a la actividad ilícita desplegada por éstos en su condición de miembros activos de la Policía Nacional del Perú, ya que existen suficientes medios probatorios que acreditan su responsabilidad penal; por su parte la defensa técnica de los procesados Dagoberto Enrique Pérez Cortez y Alfonso Weninger Mozombite en su recurso fundamentado de fojas mil quinientos cuarenta y tres, solicita la absolución de sus patrocinados, toda vez que, a su criterio, no existen pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en el ilícito materia de imputación; que la condena impuesta se basa en la solitaria sindicación efectuada por el denunciante Julio Guzmán Upiachihuay sin que su versión se hubiera contrastado con otro medio de prueba que lo corrobore; añade que las declaraciones de los testigos Julio Guzmán Upiachihuay y Juan Segundo Guzmán Dávila no aportan mayores elementos de juicio capaces de sostener la entrega de dinero, por tanto carecen de validez probatoria; que en cuanto a lo referido por el sentenciado Calixto Vásquez Vela, si bien se acogió a la confesión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2180-2009

LORETO

-2-

sincera, resulta claro que su fin era atribuir responsabilidad penal a sus co procesados, por tanto sus argumentos no resultan válidos. **Segundo:** Que, el cargo que se les imputa a los procesados Dagoberto Enrique Pérez Cortez, Alfonso Weninger Mozombite y Calixto Vásquez Vela estriba en que siendo las siete y treinta de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil cinco, se apersonaron -en su condición de miembros de la Policía Nacional del Perú del Departamento de Requisitorias- al domicilio del ciudadano Julio Guzmán Upiachihuay, a quien le solicitaron la suma de trescientos nuevos soles, bajo pretexto de encontrarse requisitoriado en una investigación por delito de tráfico ilícito de drogas; que ante ello, la persona de Julio Guzmán Upiachihuay acude a la oficina de Inspectoría Regional de Loreto de la Policía Nacional e interpone una denuncia contra los efectivos policiales, iniciándose así las coordinaciones con el Ministerio Público para realizar el operativo, por lo que el denunciante citó a los procesados a su domicilio para efectivizar la entrega, siendo intervenido cerca de las siete de la noche el procesado Vásquez Vela en el frontis de la vivienda, quien al percatarse de la intervención arrojó los billetes a pocos metros de donde se ubicaba, lugar en el que fueron hallados. **Tercero:** Que, los procesados Dagoberto Enrique Pérez Cortez y Alfonso Weninger Mozombite en sus manifestaciones policiales, instructivas y en juicio oral – fojas veintiuno, ochenta y dos, ciento ochenta y ocho, veintiséis, ochenta y uno y doscientos dieciocho respectivamente-, niegan los cargos bajo la coartada que el segundo de los nombrados les solicitó apoyo para intervenir al ciudadano Julio Guzmán Upiachihuay, quien se encontraba con mandato de detención decretado por la Sala Penal de Loreto, por lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2180-2009

LORETO

-3-

que procedieron a efectuar la vigilancia respectiva y, que al hacer su aparición Guzmán Upiachihuay procedieron a intervenirlo; empero, al mostrarles éste su resolución de homonimia le pidieron las disculpas del caso, retirándose los procesados del lugar, enterándose en horas de la noche de la intervención de su co procesado Vásquez Vela. **Cuarto:** Que, ante dicha negativa obra la sindicación y reconocimiento que hace el denunciante a los tres procesados como los sujetos que lo abordaron en horas de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil cinco cuando se disponía a laborar en su negocio de venta de madera, quienes le solicitaron la suma de quinientos nuevos soles, supuestamente para ayudarlo, reuniéndose horas después en un restaurante donde entregó a los recurrentes la suma de doscientos nuevos soles, acordando entregar la diferencia en horas de la noche en su domicilio. **Quinto:** Que tal sindicación guarda unidad y coherencia con: **a)** el acta de denuncia que realizó el intervenido contra los procesados que obra a fojas treinta y cinco; **b)** a fojas treinta y nueve el acta de registro personal e intervención donde se da cuenta que se encontró a tres metros de distancia del procesado Vásquez Vela, dos billetes de cien nuevos soles cada uno; **c)** a fojas cincuenta y uno, seiscientos veintinueve y mil cuatrocientos ochenta y uno diligencia de visualización de video que da cuenta de la intervención del procesado Vásquez Vela con participación del Ministerio Público; **d)** a fojas cuarenta y ocho acta de reconocimiento en la que consta que Guzmán Upiachihuay reconoce a los tres procesados como los efectivos policiales que lo intervinieron en su negocio, diligencia que se llevó a cabo con participación del Fiscal Provincial y el abogado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2180-2009

LORETO

-4-

defensor de los procesados, y por tanto con valor probatorio al haberse actuado con las formalidades de ley; **e)** las testimoniales de Edinson Guzmán Upiachihuay y Juan Segundo Guzmán Dávila de fojas mil cuatrocientos setenta y seis y mil cuatrocientos setenta y nueve, respectivamente, quienes coinciden en sostener que fueron testigos como los procesados intervinieron a su pariente con quien incluso ingresaron a un restaurante para consumir un caldo de gallina; que a ello se debe agregar que el procesado Calixto Vásquez Vela quien se acogió a la confesión sincera, sostuvo que en horas de la noche acudió al domicilio del intervenido por orden de su co procesado Pérez Cortez quien le manifestó que ello era un regalo. **Sexto:** Que, ante las pruebas actuadas y glosadas en el caso sub judice, se desprende que existen elementos de juicio suficientes que demuestran la responsabilidad de los encausados en el delito imputado; que por lo demás la sindicación del testigo y a su vez denunciante Julio Guzmán Upiachihuay es persistente durante el decurso del proceso, y se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dan aptitud probatoria, requisito indispensable que establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, su fecha treinta de setiembre de dos mil cinco. **Sétimo:** Que, de otro lado, la pena impuesta por el Tribunal de Instancia guarda ajustada equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de su comisión, los bienes jurídicos tutelados, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena conforme a lo dispuesto por el artículo octavo del Título Preliminar del Código de Penal y los criterios para determinar la pena e individualización de la misma, de acuerdo a los artículos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2180-2009
LORETO

-5-

cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo normativo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos dos del veintinueve de enero de dos mil nueve que condenó a Dagoberto Enrique Pérez Cortez y Alfonso Weninger Mozombite como autores del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, e inhabilitación por el plazo de un año; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso de nulidad; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/mdc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIQUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 JUL. 2018

